

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **31** de enero de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada ISLENA ROSA HERNANDEZ ROJAS, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio a la demandada, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, treintaiuno (**31**) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: LEOPOLDO MARTINEZ LORA C.C 78.687.876
DEMANDADO: ISLENA ROSA HERNANDEZ ROJAS C.C 50.760.211
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00254-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora ISLENA ROSA HERNANDEZ ROJAS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y a cargo de la señora ISLENA ROSA HERNANDEZ ROJAS, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 50.760.211, librándose mandamiento de pago en fecha 20 de octubre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 027726100006741 - OBLIGACIÓN N° 725027720100423

- La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$8.624.398.00)**, por concepto de capital insoluto, representado en los títulos que se señalaron.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.303.042.00)**, por concepto de los intereses desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2021.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 25 de septiembre del 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación tal y como se prevé en el título que se ejecuta.

PAGARÉ N° 027726100006742 – OBLIGACIÓN N° 725027720100393

- La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.909.545.00)**, por concepto de capital insoluto, representado en los títulos que se señalaron.
- La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.157.898.00)**, por concepto de los intereses desde el día 30 de octubre de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 25 de septiembre del 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación tal y como se prevé en el título que se ejecuta. Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, la cual obtuvo resultado de positivo el día 17 de diciembre de 2021 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora ISLENA ROSA HERNANDEZ ROJAS, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 50.760.211, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora ISLENA ROSA HERNANDEZ ROJAS, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 50.760.211. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.553.394,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMIT ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18759c8b1093ac5144bbc3cc6182e6b4709fccae82392bd35b6df8e66f0e4689

Documento firmado electrónicamente en 31-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>